CONTESTACION DEMANDA RAD:11001-31-100-30-2022-00610-00

Omar Corredor <Omarcorredorabogado@hotmail.com>

Vie 28/04/2023 3:10 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;omarcorredorabogado@hotmail <omarcorredorabogado@hotmail>;ELIBERTO AREVALO ANTONIO <abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION OMAR CASTIBLANCO JUZ 30 FAMILIA.pdf;

Cordial saludo.

Me permito adjuntar contestación demanda y anexos para el radicado de la referencia.

Cordialmente.

OMAR CORREDOR
CC.9522048

Enviado desde Correo para Windows

Señora
JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref.: Radicado No. 11001-31-100-30-2022-00610-00
Declarativo Unión Marital de Hecho.
Demandante: Marlen de la Cruz Grisales Arango.
Demandado: Omar Castiblanco Romero.

OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, Identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en Ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 53741 del Consejo Superior de la Judicatura, con Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com en mi condición de Apoderado del demandado en el radicado de la referencia **OMAR CASTIBLANCO ROMERO**, mayor de edad, vecino y residente el Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía 79.273.115, con correo electrónico: castiblancoomar414@gmail.com, con base en el poder conferido, el cual adjunto, comedida y respetuosamente encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a dar contestación a la Demanda:

A LAS PRETENSIONES:

Desde ahora me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos facticos y de derecho, sin embargo, las contesto así:

A LA PRIMERA: No es cierto, toda vez que, mi representado convivio con la señora desde el mes de diciembre de 1996, hasta mediados del mes de junio del año 2019, si bien es cierto iniciaron una convivencia en unión marital de hecho por dichos extremos también es cierto que convivían bajo el mismo techo más no lecho y mesa desde el lapso ultimo indicado.

A LA SEGUNDA: No es cierto que se haya conformado una Sociedad Patrimonial de hecho, menos aún que deba ser objeto de Disolución y Liquidación, tal como se demostrara en desarrollo del proceso.

A LA TERCERA: No es una pretensión es una simple manifestación de la parte actora sin fundamento ni razón legal alguna.

A LA CUARTA: No es una pretensión, que tenga que ver con el presente trámite.

A LA QUINTA: Me opongo a dicha condena.

A LOS HECHOS:

Al 1.- No es cierto, toda vez que el extremo de inicio de la pretendida unión marital de hecho ocurrió en el mes de diciembre de 1996 y culmino en el mes de junio de 2019, y contiene además fundamentos de derecho, razón por la cual tendrá que probarse lo afirmado por la actora en el proceso.

AL 2.- Es cierto, con base en la documental aportada por la parte demandante, pero se aclara que NO existe evidencia de la liquidación de la Sociedad Conyugal, que conformó a raíz de su Matrimonio con el Señor JOSE ARGEMIRO MALDONADO SANCHEZ, la demandante.

AL 3.- No me consta deberá ser materia de demostración en curso y desarrollo del proceso.

AL 4.- No me consta que se pruebe.

AL 5.- Es cierto parcialmente, en cuanto tiene que ver con la dependencia laboral y no como independiente.

AL 6.- No me consta deberá ser materia de evidencia en desarrollo y ejecución del proceso**.**

Al 7.- No me consta que se pruebe.

Al 8.- Es un hecho contradictorio, toda vez que, se esta indicando que debe disolver y liquidar la unión marital, situación genérica que dificulta ejercer el debido proceso y defensa de mi patrocinado.

AL 9.- No es cierto, toda vez que la referida unión marital de hecho terminó a mediados del año 2019,

AL 10.- A pesar de que no es materia de la presente actuación lo relacionado en el hecho denominadas como PARTIDA PRIMERA A LA QUINTA, teniendo en cuenta que lo que se pretende en primer lugar es el reconocimiento de la unión marital de hecho que, desde luego, si hay lugar a ello en un segundo escenario o actuación vendría el reconocimiento y liquidación de la presunta sociedad patrimonial de hecho si es que existió, sin embargo, me refiero a cada una de ellas así:

PARTIDA PRIMERA: Es cierto, dicho inmueble fue adquirido entre la demandante y el hoy demandado correspondiéndole a cada uno el 50% con el Item además que sobre el mismo se había constituido la figura jurídica denominada afectación a vivienda familiar, que mediante proceso adelantado ante el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, con **Radicado 2022-00167** , OMAR CASTIBLANCO ROMERO, demandó a la señora MARLEN DE LA CRUZ GRISALES ARANGO, para cancelar o levantar la afectación a vivienda familiar, que culminó con sentencia el día 11 de abril de 2023, conforme se evidencia del Acta de Audiencia virtual No. 93, que me permito allegar, esto precisamente por cuanto mi representado se encuentra separado de hecho y no convive con su hoy demandante desde junio del año 2019 , para vender el bien inmueble y repartirse el porcentaje correspondiente a cada uno de ellos equivalente al 50%, ahora bien en cuanto al avalúo del bien inmueble no me consta ya que no se aporto evidencia documental alguna sobre ello.

PARTIDA SEGUNDA: En cuanto a esta partida, esos dineros que reflejan el extracto aportado le eran consignados a mi representado, para efectos de cubrir combustible, peajes, hospedaje, carga y descarga del vehículo que conducía y no como se hace ver, razón por la cual deberá probarse.

PARTIDA TERCERA: Igualmente me opongo toda vez que esos dineros corresponden a para cubrir gastos de combustible, peajes, hospedaje, carga y descarga del vehículo que conducía y no como se hace ver razón por la cual deberá probarse.

PARTIDA CUARTA: No me consta que se pruebe.

PARTIDA QUINTA: No me consta.

Ahora bien, en cuanto al Ítem denominado pasivos, dicha relación en absoluto tiene que ver con el presente tramite de reconocimiento de la unión marital de hecho que se pretende, aspectos esos que deberá la parte actora presentar y hacer valer si es que considera pertinente llevarlo a cabo en el caso hipotético desde luego a que se le reconozca y se ordene liquidar la presunta sociedad patrimonial de hecho y no en la presente etapa procesal, razón más que suficiente para NO hacer referencia a ello, no sin antes indicar que dichos valores carecen de la evidencia documental en el escrito de demanda.

AL 11.- No es un hecho es una apreciación personal de la parte demandante.

AL 12.- Es cierto, así se deduce

A continuación, en defensa de los intereses de mi mandante me permito presentar las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO para que sean tenidas en cuenta, en la sentencia que ponga fin al presente proceso contencioso.

1.- IMPROCEDENCIA TOTAL A LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, POR NO HABERSE DISUELTO LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE TENIA Y TIENE LA DEMANDANTE CON SU EX CONYUGUE JOSE ARGEMIRO MALDONADO SANCHEZ.

Consiste la excepción en el hecho real y verídico que la hoy demandante MARLEN DE LA CRUZ GRISALES si bien es cierto obtuvo sentencia de separación de cuerpo el día 4 de octubre 1991 ante el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, confirmada igualmente por el Tribunal Superior Sala de Familia, el día 23 de abril de 1992, como igualmente, llevó a cabo cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, ante el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha con sentencia del 20 de agosto de 2008, no ha liquidado su sociedad conyugal que conformo a raíz de su matrimonio, razón por la cual se hace totalmente improcedente en el caso base de estudio la declaratoria de la presunta sociedad patrimonial de hecho alegada, conforme lo estatuye el articulo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, literal b. "Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a 2 años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores haya sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

Al existir vigente la sociedad conyugal, que conformó la Demandante en su Matrimonio con el Señor JOSÉ ARGEMIRO MALDONADO SANCHEZ, mal puede declararse la existencia y disolución la sociedad patrimonial de hecho aquí deprecada por la parte actora, toda vez que, NO pueden coexistir dos sociedades simultáneamente, motivos sencillos, pero jurídicos para solicitarle señor Juez de manera respetuosa, sea declarada prospera la excepción formulada y así lo disponga en la correspondiente sentencia.

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

La documental aportada por la propia demandante

1. Sentencia del día 4 de octubre 1991 por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá.
2. Confirmada igualmente por el Tribunal Superior Sala de Familia, el día 23 de abril de 1992, como igualmente.
3. Sentencia cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, ante el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha con sentencia del 20 de agosto de 2008

2.- IMPOSIBILIDAD DE COEXITIR DE MANERA SIMULTÁNEA SOCIEDAD CONYUGAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Desde el punto de vista de los diversos precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha establecido que donde existe una sociedad conyugal sin

disolver ni liquidar no puede conformarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por el hecho de que no puede haber entrecruzamiento de sociedades universales.

No es posible equiparar la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal, y concluir que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pueda surgir aun cuando aquella no se hubiera disuelto, ni liquidado, pues este último fenómeno implica su desaparición. Es la disolución la que «al dar finiquito a la sociedad (conyugal), el patrimonio de ésta ya no será susceptible de agrandarse, ni aminorarse, pues queda fijado en lo que hay ese día. Lo que adquieren luego los cónyuges ya no cuenta para la sociedad; contrario sensu, si no está disuelta, por ministerio de la ley CONTINÚA LATENTE, y las adquisiciones de los cónyuges seguirán engrosando su patrimonio, tal como sucede en el caso sub examine, que desde luego señora Juez, le solicito se tenga en cuenta al momento de proferir la sentencia que ponga fin al presente litigio, declarando como es legal y procesalmente pertinente la IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, pretendida por la parte demandante, en reiteradas ocasiones señala la Corte Suprema que existe sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente cuando existe unión marital de hecho por dos años o más y, si los compañeros permanentes no tienen impedimento legal para contraer matrimonio, en caso de tenerlo, se encuentre disuelta la sociedad o sociedades conyugales con anterioridad, la señora MARLEN DE LA CRUZ GRUISALES, cuenta con un impedimento legal para que se conforme la pretendida sociedad patrimonial de hecho, es decir, no ha disuelto ni liquidado su anterior sociedad conyugal que conformo a raíz de su matrimonio con el señor Jose Argemiro Maldonado Sánchez, situación simple sencilla pero jurídica para que prospere la excepción aquí planteada y así lo solicito de manera respetuosa Señora Juez, se declare en la sentencia que deba proferir.

3.- MALA FE DE LA DEMANDANTE MARLEN DE LA CRUZ GRISALES, AL PRESENTAR LA ACCIÓN MATERIA DE PROCESO Y ESPECIFICAMENTE PRETENDER EL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO QUE NO PUEDE EXISTIR.

Consiste la excepción en el hecho que la demandante sabe y tiene pleno conocimiento que no ha liquidado su anterior sociedad conyugal que conformó a raíz del matrimonio católico con el señor JOSE ARGEMIRO MALDONADO SANCHEZ, al igual que sabe que la misma no se encontraba disuelta ni liquidada, hechos estos ciertos y verídicos para demostrar señora Juez que lo que pretende es hacer incurrir al despacho en un error para obtener resolución judicial a su favor, por hechos, razones y circunstancias inexistentes, situaciones más que suficientes para solicitarle de manera respetuosa se declarada probada la excepción.

4.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL PRETENDIDA A TRAVÉS DE LA PRESENTE DEMANDA.

Se basa la excepción en el hecho real y fáctico que la aquí demandante MARLEN DE LA CRUZ GRISALES, a través de su diversas actuaciones adelantadas tanto administrativamente ante la Comisaria de Familia de la Localidad de Kennedy, ha indicado que mi representado supuestamente ha ejercido actos en su contra, obteniendo de esta manera una medida de protección a su favor desde el año 2020, es decir, que para ello viene actuando desde principios del referido año para obtener a su favor dichas actuaciones y la demanda fue presentada el 19 de septiembre del año 2022, aunado a lo anterior, la unión marital de hecho que sostuvo mi representado con su hoy demandante se terminó en el mes de junio del año 2019, confirmando esto que ha trascurrido más de un año para pretender el reconocimiento disolución y liquidación de la pretendida sociedad patrimonial de hecho, es decir, tenía un año desde la separación de su compañero permanente para acudir a hacer valer sus derechos que desde luego la acción ya se encuentra prescrita, y así solicito señora Juez sea declarada probada la excepción por haber superado el año con que contaba para ello. Aclarando que si bien es cierto el demandado convivía bajo el mismo techo en el bien inmueble apartamento del cual son propietarios en común y pro indiviso, no lo hacían bajo el mismo lecho y mesa, de manera continua, encaminada a un proyecto de vida en común y ayuda mutua, es decir, había una separación física y definitiva entre la demandante y el demandado, con el ítem además que desde el 9 de octubre de 2021 él no se encuentra habitando su bien inmueble del cual es propietario en un 50% en compañía de la demandante; fácil es concluir y evidenciar que la acción pretendida para obtener la disolución y liquidación, de la presunta sociedad patrimonial pretendida por la actora, se encuentra prescrita tal como así lo estatuye el Artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que establece el término de un (1) año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, tal como sucede en el caso sub examine.

HECHOS - RAZONES Y FUNAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte interesada le corresponde probar que en efecto se conformó la sociedad patrimonial pretendida a través de la presente Demanda, por los hechos, a partir de la presunta ayuda y socorro mutuos, asunto que desde luego brilla por su ausencia hasta la presente etapa procesal, tal como se ha indicado en la prueba documental aportada por la propia demandante actuaciones administrativas ante Comisaria de Familia de la Localidad de Kennedy, Fiscalía General de la Nación y juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, donde además se evidencia la separación física de la pareja desde el año 2020, aunado desde luego a tal como se ha indicado

en la presente contestación que la misma ocurrió en el mes de junio del año 2019, es decir, más de dos (2) años que mi mandante dejó de convivir con su hoy demandante.

Tal como lo he venido pregonando en el texto de la presente contestación no hay lugar a declarar la sociedad patrimonial de hecho que se pretende en el presente caso base de estudio, con el Item además que no se desconoce el 50% del bien que adquirieron en común y pro indiviso a través de Escritura Pública 1657 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 68 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40157404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, toda vez que, existía y existe aún el impedimento legal, por parte de la demandante, teniendo en cuenta que no ha DISUELTO, NI LIQUIDADO su anterior sociedad conyugal que conformó a raíz de su matrimonio católico con el señor JOSE ARGEMIRO MALDONADO SANCHEZ, pues no existe evidencia alguna de ello dentro del expediente, tal como lo estatuye, el Articulo 2 literal b de la Ley 54 de 1990, modificado por el Articulo 1 de Ley 979 de 2005. En concordancia con los Artículos 1871 y 1820 del Código Civil.

No obstante lo anterior, se aclara que existió una cohabitación por el simple de hecho de ser ambas personas demandante y demandado propietarios del bien inmueble APARTAMENTO 201 DE LA CALLE 55 SUR No. 77 H 41 Bloque: 9 Edificio NUEVA ROMA II, que no puede confundirse de ninguna manera con una convivencia como pareja como se pretende hacer ver por parte de la demandante y menos aún que pueda presumirse una sociedad patrimonial de hecho, en el caso base de estudio, se evidencia que se encontraban separados física y de manera definitiva, tanto es así que la señora MARLEN DE LA CRUZ GRISALES tuvo que recurrir por vías legales a desalojar al señor OMAR CASTIBLANCO ROMERO alegando presuntos maltratos en su contra, que desde luego fue desalojado el día 9 de octubre del 2021, fecha esta que pretende hacer ver como la terminación de la convivencia en unión marital de hecho, aclarando que la misma convivencia se había terminado de manera DEFINITIVA en el mes de junio del año 2019, tal como se demostrara en desarrollo y ejecución del proceso.

Las acciones llevadas a cabo en Comisaria de Familia y ante la fiscalía general de La Nación nos llevan a presumir sin el menor asomo de duda, que para esta época se desvirtúa la supuesta convivencia como pareja con la demandante, la CONVIVENCIA entre la pareja, finalizó en el mes de junio del año 2019, lo cual nos lleva a concluir que los extremos de inicio y terminación de la referida unión marital de hecho no son los indicados en el escrito de demanda, conforme se demostrara en el curso del proceso.

Como si lo anterior fuera poco pretende hacer ver la parte actora al despacho; que conformó una comunidad de bienes, por los extremos o lapsos de tiempo que se indicaron en el escrito de demanda, Faltando de esta manera la parte demandante a la verdad verdadera y procesal, pretendiendo confundir al despacho con el fin de obtener resolución a su favor. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA

PRESENTE CONTESTACIÓN: La Corte Suprema de Justicia SC- 5 agosto 2013, Rad. 00084, indicó que la anotada unión impone que cada uno de los compañeros «en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y bridándose respeto, socorro y ayuda mutua» , pues «presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro(…)». Con fundamento en lo indicado se puede evidenciar la ausencia de tales requisitos y condiciones en el caso sub examine, tal como en desarrollo del proceso se demostrará.

Igualmente, en Sentencia SC3887-2021, proferida por la Sala de Casación Civil sobre unión marital de hecho, la Corte precisa que los requisitos para que se conforme la unión marital de hecho son: permanencia de la relación y singularidad junto con el de comunidad de vida.

En gracia de discusión se evidencia que la demandante no aporto pruebas idóneas para configurar la comunidad de vida y de bienes que pretende hacer ver.

De igual manera, la Sala Civil recordó los elementos para que exista la unión marital de hecho: Comunidad de vida, singularidad, permanencia, inexistencia de impedimentos, convivencia ininterrumpida. Respecto de la permanencia, indicó que se trata de brindar estabilidad en la relación, así como la continuidad y perseverancia en la comunidad de vida.

SCC22, 13 julio.2020, rad n. 2010-01109-01, Corte Suprema de Justicia, señala igualmente, que la sociedad patrimonial no es procedente cuando los compañeros cesan la vida común antes de satisfacerse el plazo legal, como también por la preexistencia de una sociedad conyugal o patrimonial de alguno de los partícipes, o por la ausencia de un fondo común.

Por su parte la sentencia C-278/14, precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, dispone que “En efecto la constitución no establece la obligación de dar un TRATAMIENTO IGUAL a estas dos instituciones (Matrimonio y unión marital de hecho), ni a los efectos patrimoniales de las mismas, sino por el contrario, faculta ampliamente al Legislador para regular la materia…” No se trata entonces de supuestos iguales ni de situaciones que exijan ser reguladas da la misma manera por la Ley. Con respecto a lo anterior, es constitucionalmente admisible que se prohíba la simultaneidad de sociedades, porque, la coexistencia da lugar a una mixtura de irremediable solución, se impide la conformación del fondo patrimonial entre compañeros permanentes hasta que sea liquidada o disuelta la preexistente sociedad conyugal con el señor JOSE ARGEMIRO MALDONADO SANCHEZ.

Como fundamentos de derecho de la presente contestación invoco los siguientes: Art 4, 6, 13, 29, 83 de la Constitución Política y 96 del Código General del Proceso. Ley 54 de 1990

articulo 2 literales a y b, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005. Artículo 180, 1774, 1781 y 1920 del Código Civil. Artículo 1 de la Ley 28 de 1932.

PRUEBAS:

Señor Juez, le solicito se sirva decretar y practicar las siguientes:

a) Documentales:

Las obrantes en el expediente, y Actas de Audiencias virtuales No. 92 y 93 que se adelantaron ante el Juzgado 11 de Familia de Bogotá Radicado bajo el No. 11001311001120220016700 donde actuó como demandante OMAR CASTIBLANCO ROMERO y demandada MARLEN DE LA CRUZ GRISALES que culminó con sentencia el 11 de abril de 2023, para efecto de levantar la afectación a vivienda familiar sobre el inmueble adquirido a través de Escritura Publica 1657 del 13 de mayo de 2019 de la Notaría 68 de Bogotá identificado con matrícula inmobiliaria No, 50S-40157404, adquirido por la demandante y demandado.

b) Interrogatorio de parte

Le solicito señor Juez señale fecha y hora para que la demandante acuda ante su despacho o de manera virtual a absolver el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé sobre los hechos y pretensiones de la demanda, contestación de esta, los extremos de inicio y terminación de su unión marital de hecho que sostuvo con el demandado y todo aquello que interese para el total esclarecimiento de los hechos.

c.) Testimoniales

Sírvase señor Juez, recibir testimonio sobre los hechos de la demanda, contestación de esta, especialmente para que se determine la fecha de inicio y terminación de la convivencia en unión marital de hecho que sostuvo la demandante con el demandado, se determine que bienes adquirieron en vigencia de esta y todo aquello que interese para el esclarecimiento de los hechos, conforme lo estatuye el articulo 212 del Código General del Proceso, de las siguientes personas:

1. MARIA SOFIA SANCHEZ QUIMBITA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada 31.918.575, correo electrónico: mariasofia1963@hotmail.com, Cel: 319 407 32 90

2. DAVID FERNANDO CARDONA ARCINIEGAS, mayor de edad, vecino y residente en esta cuidad en la carrera 77 K bis A No. 51 a 66 sur, correo electrónico: Davidcardona1966@yahoo.es, Cel: 3108111152

3. MARYSOL CUERVO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad KR 57 KBIS A No. 51 a 66 sur, identificada 52.226.714, correo electrónico: marysolcuervo68@gmail.com, Cel: 312 582 1699

A quienes hare comparecer a su despacho en la fecha y hora que señale para tal fin.

ANEXOS:

1. Poder.
2. Las pruebas relacionadas en el acápite respectivo.
3. Fotocopia de mi Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES:

Para efecto de las notificaciones el domicilio y residencia de las partes es:

Demandante, en la Dirección y Correo electrónico suministrado en la Demanda.

Para mi representado OMAR CASTIBLANCO ROMERO, en el correo electrónico: castiblancoomar414@gmail.com, contenido en el poder otorgado al suscrito.

El suscrito Recibe notificaciones en la secretaria de su despacho y/o en la carrera 7 nro. 17-01 oficina 719, de la cuidad de Bogotá. Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, que desde ahora solicito me sean enviadas todas las actuaciones que se profieran en desarrollo y ejecución del proceso, teléfono: 310-763-9019.

Señora Juez,

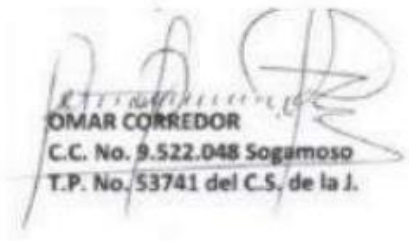

OMAR CORREDOR

Omar Corredor
Abogado

Carrera 7 No. 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C. Celular: 3107639019
Correo: omarcorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor

Abogado

Carrera 7 No. 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C. Celular: 3107639019

Correo: omarcorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

Señora:
JUEZ 30 FAMILIA DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref.: Poder.

OMAR CASTIBLANCO ROMERO, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.273.115 de Bogotá, con correo electrónico: castiblancoomar414@gmail.com, comedida y respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741, del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com y a **LAURA DANIELA PAEZ MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1000792069 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 390.353, del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: lauradanielapaezabogada@gmail.com, para que en mi nombre y representación asuman la defensa de mis intereses dentro del proceso Declarativo Unión Marital de Hecho Radicado No. 11001311003020220061000 donde actúa como Demandante: Marlen de la Cruz Grisales Arango, en mi contra.

Mis Apoderados, quedan facultados para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, practicar pruebas, contestar la demanda presentar excepciones, interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Señor Juez, sírvase Reconocer Personería para actuar a los abogados.

Atentamente,

OMAR CASTIBLANCO ROMERO
C.C. No. 79.273.115 de Bogotá.

Aceptamos,

OMAR CORREDOR.
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

LAURA DANIELA PAEZ MUÑOZ
C.C. No. 1000792069 de Bogotá.
T.P. No. 390.353 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 1672

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: OMAR CASTIBLANCO ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079273115 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

c340501386
-------- Firma autógrafa -------- 10/04/2023 12:24:27

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ.

VERIFICO Y APRUEBO
NOTARÍA 36 DE BOGOTÁ

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIA 36
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: c340501386, 10/04/2023 12:25:32

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No. 92
(Art. 107-6 C.G.P.)

CLASE	Inicial, de instrucción y juzgamiento	Art.	579	C.G.P.

FECHA	DÍA	MES	AÑO	CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO	LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR
	10	4	2023			

1. RADICACIÓN PROCESO

1 1	0 0 1	3 1	1 0	0 1 1	2 0 2 2	0 0 1 6 7	0 0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consec. Juzgado	Año	Consecutivo	Consec. Recurso

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO
OMAR CASTIBLANCO ROMERO	79.273.115	CARRERA 77 K BIS No. 51 - 66 A SUR	313 277 3067

Correo electrónico: castiblancoomar414@gmail.com

APODERADO

NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA/T.P.	DIRECCIÓN	TELÉFONO
OMAR CORREDOR	9.522.048 / 53.741	CARRERA 7 No. 17 - 01	310 763 9019

Correo electrónico: Omarcorredorabogado@hotmail.com

DEMANDADO

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO
MARLEN DE LA CRUZ GRISALES ARANGO	32.541.101	CALLE 55 SUR No. 77 H - 41	320 747 2100

Correo electrónico: Isamaldonado420@gmail.com

APODERADO

NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA/T.P.	DIRECCIÓN	TELÉFONO
ELIBERTO AREVALO ANTONIO	19.493.959 / 61.220	CALLE 12 B No. 9 - 20	316 828 9732

Correo electrónico: abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es

TESTIGO

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO
ISABEL MALDONADO GRISALES	52.714.577	CALLE 55 SUR No. 77 H - 41	300 716 1332

Correo electrónico: ::::::::::::::::::::::::::::::::::::

3. ASISTENCIA

Concurren a la audiencia virtual el demandante, OMAR CASTIBLANCO ROMERO, su apoderado, doctor OMAR CORREDOR, la demandada MARLEN DE LA CRUZ GRISALES ARANGO, su apoderado, doctor ELIBERTO AREVALO ANTONIO y la testigo ISABEL MALDONADO GRISALES.

4. DESARROLLO AUDIENCIA

Audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento – Art. 579 C.G.P. –

Se adelantaron las fases de control de legalidad, interrogatorio exhaustivo, determinación de hechos, fijación del litigio, práctica de pruebas y alegatos de conclusión.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. PARTE RESOLUTIVA

De conformidad con el articulo 373 del Código General del Proceso, se suspende la audiencia teniendo en cuenta lo avanzado de la hora, 4:55 p.m., por lo cual no se alcanza a dictar la sentencia; en efecto, se continuará mañana a las 2:30 y dictar la respectiva sentencia.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No. 93
SENTENCIA No. 136
(Art. 107-6 C.G.P.)

CLASE	Inicial, de instrucción y juzgamiento	Art.	579	C.G.P.

FECHA	DÍA	MES	AÑO	CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO	LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR
	11	4	2023			

1. RADICACIÓN PROCESO

1 1	0 0	1	3 1	1 0	0 1 1	2 0 2 2	0 0 1 6 7	0 0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)		Código Juzgado	Especialidad	Consec. Juzgado	Año	Consecutivo	Consec. Recurso

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE			
NOMBRES Y APELLIDOS	**CÉDULA**	**DIRECCIÓN**	**TELÉFONO**
OMAR CASTIBLANCO ROMERO	79.273.115	CARRERA 77 K BIS No. 51 - 66 A SUR	313 277 3067
Correo electrónico: castiblancoomar414@gmail.com			
APODERADO			
NOMBRE Y APELLIDOS	**CÉDULA/T.P.**	**DIRECCIÓN**	**TELÉFONO**
OMAR CORREDOR	9.522.048 / 53.741	CARRERA 7 No. 17 - 01	310 763 9019
Correo electrónico: Omarcorredorabogado@hotmail.com			

DEMANDADO			
NOMBRES Y APELLIDOS	**CÉDULA**	**DIRECCIÓN**	**TELÉFONO**
MARLEN DE LA CRUZ GRISALES ARANGO	32.541.101	CALLE 55 SUR No. 77 H - 41	320 747 2100
Correo electrónico: Isamaldonado420@gmail.com			
APODERADO			
NOMBRE Y APELLIDOS	**CÉDULA/T.P.**	**DIRECCIÓN**	**TELÉFONO**
ELIBERTO AREVALO ANTONIO	19.493.959 / 61.220	CALLE 12 B No. 9 - 20	316 828 9732
Correo electrónico: abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es			

3. ASISTENCIA

Concurren a la audiencia virtual el apoderado del demandante, doctor OMAR CORREDOR, la demandada MARLEN DE LA CRUZ GRISALES ARANGO, su apoderado, doctor ELIBERTO AREVALO ANTONIO.

4. DESARROLLO AUDIENCIA

Continuación Audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento – Art. 579 C.G.P. – Para proferir SENTENCIA.

Se dictó sentencia, realizadas las fases iniciales, de instrucción y alegatos en audiencia de 10 de abril de 2023, suspendida por lo avanzado de a hora laboral.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. AUTORIZAR a OMAR CASTIBLANCO ROMERO, para LEVANTAR la AFECTACION a VIVIENDA FAMILIAR en el inmueble ubicado en Calle 55 Sur No. 77 H - 41 Bloque 9 Apartamento 201 (Dirección catastral), según Escritura

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pública No. 1657 del 13 de mayo de 2009 elevada ante Notaria 68 del Círculo de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40157404, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR Esta providencia al Agente del Ministerio Público.

TERCERO. CONDENAR en costas a la demandada por haber resultado vencida en el proceso, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría, atendiendo lo establecido en el numeral 1°, artículo 365 del Código General del Proceso; asimismo, se fijan agencias en derecho en suma equivalente a 1/2 salario mínimo (Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016).

CUARTO. Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS** y contra la misma no procede recurso por tratarse de un asunto de única, (Art. 21-12 CGP).

De la actuación se levantará el acta y control de asistencia de que trata el Art. 107 del CGP y se hará una copia de seguridad de audio y video. Copia del acta se registrará en la plataforma TYBA de la Rama Judicial para consulta de las partes.

Se termina la audiencia a las 3:14 de hoy 11 de abril del año 2023.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ